

EE4-01207

0.1
ta Administrativa



Dirección: carrera 6a No. 12-64 Oficina 704 Teléfono 340037 BOGOTÁ COLOMBIA S.A.

Tarifa Postal Reducida 214 de la Administración Postal Nacional

Licencia 1.043 Noviembre de 1.969 Ministerio de Gobierno

Abril de 1971

PAGINAS

NUMERO

HACIA UNA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL

PROLOGO

Por: Jorge Mario Eastman

Ministro del Trabajo y Seguridad Social

A la consideración del Congreso de la República se presentó en la legislatura del año pasado por un grupo de parlamentarios, un proyecto de Ley por medio del cual se adoptarían normas sobre pensiones de jubilación, de invalidez y de vejez oficiales, semioficiales y particulares.

Aun cuando el espíritu y la intención del mencionado proyecto de Ley coincidían con los del Gobierno Nacional en materia tan importante de las prestaciones sociales, éste se vió en la necesidad de oponerse a la expedición de dicha Ley por cuanto era manifiestamente inconveniente para la economía nacional por las disposiciones que contenía. En efecto, el mecanismo del aumento automático de las pensiones habría llevado a la economía nacional a un gran deterioro por la carga extraordinaria que imponía en los sectores activos de la población trabajadora del país; además, la forma como se disponía el aumento automático de las pensiones habría frenado en lo sucesivo los aumentos de salarios de la población activa por cuanto hacía depender de ellos el aumento de las pen-

siones; finalmente el mecanismo de aumento futuro de las pensiones era de manejo administrativo muy complejo y dispendioso.

Por tales razones principales, el Gobierno se permitió sugerir como medida sustitutiva el otorgamiento por el Congreso de facultades extraordinarias al ejecutivo para dictar un régimen técnico y adecuado del reajuste actual y futuro de las pensiones que cumpliera el doble fin de hacer justicia social y de consultar los intereses del desarrollo económico del país. En tal virtud fue expedida por el Congreso, la Ley 20 de diciembre 30 de 1970 por medio de la cual se concedieron facultades extraordinarias al Gobierno Nacional para dictar normas sobre pensiones de jubilación, de invalidez y de vejez, oficiales, semioficiales y particulares y se dictaron otras disposiciones en materia de seguridad social.

El uso de estas facultades le dio también al Gobierno Nacional la oportunidad de llevar a fórmulas legales la política que, en el campo de la seguridad social se ha trazado el Gobierno

del Frente Social que preside el doctor Misael Pastrana Borrero.

El Gobierno Nacional en cumplimiento de las facultades extraordinarias que recibió con los fines expresados tuvo en cuenta las opiniones expresadas de la Comisión Asesora prevista en la Ley y de funcionarios expertos en materia de seguridad social, tanto del sector público como del privado, quienes cumplieron abnegada labor coordinando los diferentes grupos de trabajo que se organizaron al efecto.

REAJUSTE DE PENSIONES

Según los términos de referencia que la Ley de facultades extraordinarias señaló en materia de reajuste de pensiones y en razón de las peculiaridades que para el efecto presentaron los tres sectores: público, privado a cargo directo de las empresas y privado asegurado en el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, se tomaron separadamente y en el mismo orden los tres sectores para dictar los reajustes y con el fin de efectuar:

- 1) El reajuste inmediato de las pensiones vigentes.
- 2) El mecanismo para que en el futuro las actualizaciones de las pensiones se efectúen en forma normal y periódica según lo requiere el desarrollo de la economía nacional y el poder adquisitivo de la moneda, y
- 3) El financiamiento necesario.

PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO

El Gobierno Nacional concretó dos criterios básicos para el reajuste de pensiones que co-

rren por cuenta del Tesoro Nacional, directamente o por medio de las Cajas de Previsión Social.

1. Proporcionar un incremento relativamente más elevado al pensionado que actualmente se ubica en las escalas más bajas de las pensiones;
2. Compensar el deterioro que ha sufrido la pensión real como consecuencia del transcurso del tiempo y la subsecuente devaluación monetaria.

La solución, optando por estos criterios, debía encajar dentro de la mayor simplicidad administrativa, de suerte que liquidar la nueva pensión no fuera a significar un problema de interpretación legal y de funcionalidad; y además, debía consultar dentro de la posible disponibilidad presupuestal para que el reajuste, por carencia de fondos, no se quedara en el solo papel, sin que los pensionados recibieran, al menos en cierto plazo, el aumento decretado.

PROPUESTAS

Fueron diversas las propuestas que se presentaron: la primera consistía en distribuir uniformemente entre todos los pensionados la cuantía que para este concepto pudiera apropiarse Presupuesto Nacional. Esta solución fue descartada porque en primer lugar, la disponibilidad es tan exigua que los aumentos resultarían insignificantes, y en segundo lugar porque tal alternativa no consultaba ningún fundamento de justicia social ni de argumentos técnicos.

Se propuso entonces subir una suma fija a todo pensionado. La idea no resultó satisfactoria ya que si bien esa suma fija significaba un mayor

porcentaje de aumento para quien tenía una pensión baja en comparación con otra que tuviera una más alta, no consideraba el hecho de que una pensión de la misma cuantía pudo haber sido reconocida mucho tiempo antes que otra, de tal manera que mientras la primera había perdido gran parte de su poder adquisitivo, no sucedía así con la segunda.

Se formuló el alza porcentual para todas las pensiones, de acuerdo con la antigüedad del reconocimiento, siendo mayor el porcentaje entre más antigua fuera la pensión. La propuesta consistía en uno de los criterios fijados, pero no el otro. En efecto, como todas las pensiones de un mismo año tendrían el mismo aumento porcentual, no resultaba socialmente equitativo subir el mismo porcentaje a un pensionado de bajos ingresos que a uno de cuantía relativamente elevada. Ello tendría la consecuencia de que gran parte de la apropiación presupuestal que se hiciera iba a ser acaparada por las pensiones relativamente altas, en perjuicio de las bajas.

SOLUCION

Ante esta situación surgió una última fórmula - que fue acogida y que tenía dos partes: conjugar los dos criterios básicos que se encontraban en dos de las fórmulas anteriores, e ingeniar la consecución de recursos para financiar el alza que resultara de esa propuesta de tal manera que el aumento no estuviera condicionado a estrecheces pecuniarias. En cuanto a la primera parte, la fórmula se sintetiza así:

Las pensiones a cargo de las Cajas de Previsión del orden nacional se reajustarán por un lado - con un aumento fijo de cien pesos (\$ 100.), independientemente de la cuantía de la pensión o del año en el cual fue reconocida; y por otro lado, a esa cuantía se le sumará un porcentaje sobre la pensión reconocida a 31 de diciembre de 1970, porcentaje que equivale a la mitad de

la variación anual promedio del costo de vida - entre el año en que se reconoció la pensión o se reajustó por última vez (ya sea legalmente o por convención colectiva) y finales de 1970. Entonces, y con el interés de facilitar la funcionalidad administrativa, se eligió el porcentaje 8% (sin decimales) como la variación anual promedio. Así, las pensiones reconocidas en 1966 se reajustarán parcialmente con $32\%/2$, o sea 4% multiplicado por el número de años transcurridos (1970 - 1966), las pensiones reconocidas en 1967 y reajustadas en 1968 por Convención Colectiva se reajustarán parcialmente con un porcentaje igual a $4\% \times (1970 - 1968)$, y así simi larmente para las demás. Decimos parcialmente, porque la otra parte del reajuste corresponde al alza fija de cien pesos (\$100.).

Entonces, la fórmula matemática para el solo aumento será:

$$\text{Aumento P.} = \$ 100. + (1970 - X) \times 4\% \text{ P. A.}$$

donde:

X = Año en el que se reconoció la pensión o se reajustó por última vez.

P. A. = Valor de la pensión a 31 de diciembre de 1970

Como la nueva pensión, o pensión reajustada (P. R.) debe ser igual a la anterior más el aumento, tenemos que la fórmula matemática para calcularla es:

$$P. R = P. A. + (1970 - X) \times 4\% \text{ P. A.}$$

donde:

P. R. es el valor de la pensión reajustada

Esta fórmula presenta diversas ventajas. En primer lugar, el aumento fijo de \$100. per capita significa un aumento porcentual más elevado - para las pensiones bajas; en segundo lugar el coeficiente $(1970 - X) \times 4\%$ considera la devaluación monetaria que ha sufrido una pensión con el transcurso del tiempo y el coeficiente y el porcentaje de aumento sería mayor entre más an

figura sea la pensión. Además, puesto que el aumento porcentual varía infinitesimalmente con pequeñísimas variaciones de la pensión, jamás una pensión baja se alcanzará ni pasará a una relativamente más alta, aunque la más baja suba en mayor proporción.

Ejemplos:

Fórmula: $P.R. = P.A. + \$100. + (1970 - x) \times 4\% \times P.A.$

Ejemplo 1.

Una pensión fue reconocida en \$500. en 1966. Luego, P. A. = \$ 500.

Entonces:

$P.R. = \$500. + \$100. + (1970 - 1966) \times 4\% \times \$500.$
 $= \$600. + 4 \times 4\% \times \$500.$
 $= \$600. + (16\% \times \$500.)$
 $= \$600. + \$80.$
 $= \$680.$

(AUMENTO PORCENTUAL: 36%)

Ejemplo 2.

Una pensión fue reconocida en \$450. en 1963; mediante el reajuste general de 1966 se reajustó a \$525.; y por Convención Colectiva de 1968 se fijó en \$ 600. Luego, P. A. = \$600.

Entonces:

$P.R. = \$600. + \$100. + (1970 - 1968) \times 4\% \times \$600.$
 $= \$700. + 8\% \times \$600.$
 $= \$700. + \$48.$
 $= \$ 748$

(AUMENTO PORCENTUAL: 24.67%)

Ejemplo 3.

Una pensión fue reconocida en \$ 850. en 1970. Luego, P. A. = \$850.

Entonces:

$P.R. = \$850. + \$100. + (1970 - 1970) \times 4\% \times \$850.$

$= \$850. + \$100. + 0.00$
 $= \$ 950.$

(AUMENTO PORCENTUAL: 11.76%)

Ejemplo 4.

Una pensión fue reconocida en \$ 1.000. en 1969. Luego, P. A. = \$ 1.000.

Entonces:

$P.R. = \$1.000. + \$100. + (1970 - 1969) \times 4\% \times \$1.000.$
 $= \$1.000. + 1 \times 4\% \times \$1.000.$
 $= \$1.100. + \$40.$
 $= \$ 1.140.$

PENSIONES DEL SECTOR PRIVADO ASEGURADO EN EL INSTITUTO COLOMBIANO DE LOS SEGUROS SOCIALES:

No obstante que el régimen de pensiones para invalidez y vejez del Seguro Social es de reciente aplicación y tiene previstos mecanismos para su reajuste automático y periódico, en virtud de las cuales se ordenó hace pocos años la correspondiente revalorización, el Gobierno resolvió que también las pensiones actualmente vigentes del Instituto Colombiano de los Seguros Sociales tengan un reajuste inmediato, por lo cual se aumentó el valor de la cuantía mínima de la pensión y dispuso un aumento de las pensiones en curso de pago, consistente en una suma fija más un porcentaje determinado. Además, se perfeccionó el sistema de revalorizaciones futuras, haciéndolas obligatorias periódicamente en relación con los incrementos de los salarios en el sector activo de la población.

Es muy importante hacer notar que tanto los reajustes como las futuras revalorizaciones de pensiones del Instituto Colombiano de los Seguros Sociales no afectan su sistema financiero, por

que fueron previstos en los estudios matemático actuariales del respectivo régimen y, por tanto, no implicarán cargas adicionales por este aspecto para los asegurados.

rían más del 5%. Por lo demás tales porcentajes se tomaron arbitrariamente.

PENSIONES EN EL SECTOR PRIVADO:

Esa fórmula fue descartada por cuanto se consideró que el alza porcentual para las pensiones bajas no era del todo satisfactoria, y menos al compararla con los reajustes que para las mismas escalas se hacía en las pensiones de otro orden.

En el reajuste de pensiones a cargo del sector privado se tomaron como criterios básicos las aspiraciones socialmente equitativas de favorecer relativamente más al pensionado cuyos ingresos por este concepto se ubican en las escalas inferiores; las obvias consideraciones de política macro económica referentes a la estabilidad monetaria, a la generación de empleo, y al incremento del producto nacional.

Se encontró más satisfactoria la escala propuesta en los siguientes porcentajes según escala en que se ubica actualmente la pensión:

Menores a	\$ 1.000.	20%
De \$1.001 a	2.000.	16%
2.001 a	3.000.	12%
3.001 a	4.000.	8%
4.001 a	5.000.	4%
5.001 y más		2%

PROPUESTAS:

Este método, si bien reajustaba en mayores porcentajes a las pensiones inferiores, sin pasar de un costo de 2.8 millones de pesos adicionales, presentaba un serio obstáculo: determinadas pensiones dentro de cierto intervalo se alcanzarían y pasarían a otras. Un ejemplo: una pensión actual de \$ 990. quedaría en \$ 1.188., mientras que una de \$ 1.100. pasaría a \$ 1.171.60, de suerte que la inferior se alcanzaría y pasaría a la superior. Otro ejemplo: una de \$ 3.990. se fijará en \$ 4.301.20, mientras que la de \$4.005. sólo quedaría en \$ 4.165.20.

Por ello, se solicitó a la Asociación de Actuarios la elaboración de un estudio para determinar la cuantía máxima a que podían elevarse las pensiones sin causar un traumatismo en la economía del país. El estudio arrojó el siguiente resultado: para reajustar las 17.000 pensiones a cargo del sector privado, una suma adicional que no supere los 3 millones de pesos mensuales, o sea, no más del 11% de los gastos por ese concepto actualmente podría ser soportada por ese sector, aunque no cabría afirmar lo mismo para cuantías superiores. Simultáneamente, el estudio propuso unas alzas en la siguiente forma: sobre los primeros \$ 1.000. un alza del 12% al 14%, sobre los segundos, un alza del 6% al 10%, sobre los terceros del 5% al 6%, sobre los cuartos del 3% al 5%, sobre los quintos del 2% al 3% en adelante del 1% al 2%. El efecto final de estas combinaciones consistía en que las pensiones actualmente inferiores a \$ 1.000., subirían a lo máximo 14%, mientras que las superiores a \$ 5.000., subi

A pesar de que esa propuesta fue descartada, se consideró que los porcentajes propuestos eran justos para los respectivos valores medios de cada clase, pero lo que era injusto era el salto brusco entre los límites de cada escala.

SOLUCION

Por tanto, se procedió a hacer un ajuste de regresión asignando al valor medio de cada esca

la el porcentaje que se había propuesto para toda la escala, de suerte que se obtuviera un porcentaje de creciente suavemente a medida que aumentara el valor de la pensión, y que evitara el inconveniente anotado, a la vez que se ajustara a las disponibilidades presupuestales del sector privado y a la política económica del gobierno en cuanto a estímulo del desarrollo nacional. Por lo demás, a toda pensión se le subió la suma fija de \$ 100.

Utilizando el método estadístico de ajuste de una línea por el sistema de mínimos cuadrados, para los porcentajes propuestos en las escalas inferiores a \$ 5.000. se obtuvo la siguiente función:

$$\text{Aumento P.} = 22\% - (0.004 \times \text{P.A.})\% + \frac{\$100.}{\text{P.A.}} \times 100\%$$

Donde:

Aumento P. = Aumento porcentual correspondiente a cada pensión P.A.

P.A. = Valor de la pensión reconocida a 31 de diciembre de 1970 y que se reajustará a partir del 1o. de abril de 1971.

Ejemplo:

En qué porcentaje subiría una pensión de \$600.?

$$\begin{aligned} \text{Aumento P.} &= 22\% - (0.004 \times 600)\% + 16.67\% \\ &= 22\% - (2.4\% + 16.67\%) \\ &= 19.6\% + 16.67\% = 36.27\% \end{aligned}$$

La pensión reajustada será el 36.27% de la actual, o sea \$ 817.62

La fórmula de incremento porcentual así lograda presenta enormes ventajas. En primer lugar, de crece el porcentaje infinitesimalmente, de suerte que nunca una pensión se pasaría a otra mayor. Además, el coeficiente de correlación es igual a 1.0 en valor absoluto, es decir, los datos de porcentaje propuestos coinciden con la lí

nea recta.

Como la nueva pensión será igual a la cuantía de la anterior más el resultado de aplicar el porcentaje correspondiente a esa cuantía, la fórmula para obtener la pensión reajustada es:

$$\text{P. R.} = \text{P. A.} + \text{P. A.} \cdot 22\% - (0.004 \times \text{P. A.})\% + \$100.$$

donde:

P. R. = Monto de la pensión reajustada a partir del 1o. de abril de 1971.

En cuanto a las pensiones iguales o superiores a \$ 5.000., se reajustarán con un 2%. A ello se le subirá también \$ 100. de tal manera que, tampoco ninguna pensión inferior a ese límite sobrepasará a una superior, ni dentro de las mayores a \$ 5.000. se presentaría tal fenómeno.

Ejemplos:

Fórmula:

$$\text{P. R.} = \text{P. A.} + \$100. + 22\% \text{P. A.} - (0.004 \times \text{P. A.})\% \text{P. A.}$$

Ejemplo 1.

Una pensión particular fue reconocida en \$800. en 1970. Luego, P. A. = \$ 800.

$$\begin{aligned} \text{P. R.} &= \$800. + \$100. + 22\%(\$800.) - (0.004 \times 800)\% \$800. \\ &= \$900. + 22\%(\$800.) - 3.2\%(\$800.) \\ &= \$900. + 18.8\%(\$800.) \\ &= \$900. + \$150.40 \\ &= \$1.050.40 \end{aligned}$$

(AUMENTO PORCENTUAL: 31.30%)

Ejemplo 2.

Una pensión se fijó en \$2.000. en 1966. Luego P. A. = \$2.000.

$$\text{P. R.} = \$2.000. + \$100. + 22\%(\$2.000) - (0.004 \times 2.000)\% \$2.000$$

$$\begin{aligned} &= \$2,100. + 22\%(\$2,000.) - 8\% \$2,000. \\ &= \$2,100. + 14\% \times \$2,000. \\ &= \$2,100. + \$280. \\ &= \$2,380. \end{aligned}$$

(AUMENTO PORCENTUAL: 19%)

Ejemplo 3.

Una pensión se reconoció en 1967 en \$ 4.000.

$$\begin{aligned} P.R. &= \$4,000. + \$100. + 22\% \$4,000 - (0.04 \times 4,000.) \% \$4,000 \\ &= \$4,000. + 22\% \$4,000 - 16\% \$4,000. \\ &= \$4,100. + 6\% \$4,000. \\ &= \$4,100. + \$240. \\ &= \$4,340 \end{aligned}$$

(AUMENTO PORCENTUAL: 8.5%)

ACTUALIZACION DE PENSIONES:

El mecanismo futuro para el reajuste de pensiones se fijó en base a la variación registrada en el índice de salarios que calcule el Consejo Nacional de Política Económica y Social, de acuerdo con las estadísticas del DANE o del cual quiera otro que lo reemplace. Se decidió este mecanismo, en vista de que no es posible predecir las variaciones que tendrá cada tres años el nivel de salarios. Además, tampoco podía presentarse una situación inflacionaria con la elección de un porcentaje para el futuro, que fuera a sobreestimar el índice de salarios del caso; así como tampoco podía restringirse el próximo reajuste de las pensiones, con un porcentaje que fuera a subestimar esa variación.

NUEVO REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL:

El Gobierno del Frente Social ha estado viva

mente preocupado por la acción de los entes gestores de la seguridad social en el país, toda vez que para el sector privado existe el Instituto Colombiano de los Seguros Sociales y en el sector público diversas Cajas de Previsión Social, del orden nacional. Estas Cajas creadas mediante las facultades concedidas por la Ley 6a. de 1945 han proliferado sin una organización técnica y sin estudios actuariales que determinen el monto de sus obligaciones en acatamiento a la dispersa legislación social hoy existente.

Inquieto el Gobierno por esta situación ha tratado de unificar el sistema de seguridad social y a fin de estudiar la situación de las Cajas, convocó los Directores de ellas a una reunión que se llevó a cabo en Bogotá durante los días 30 de noviembre, 1o., 2 y 3 de diciembre de 1970. Los documentos que se presentaron, las ponencias que se discutieron y las conclusiones acordadas, sirvieron de pauta para tener una conciencia real de la problemática de estas Instituciones y de sus posibles soluciones en el orden administrativo, técnico y financiero.

Frente a ciertas consideraciones de orden fiscal no cabían sino dos alternativas para la unificación de la seguridad social:

- a) O el Estado se recargaba en el Instituto Colombiano de los Seguros Sociales para el reconocimiento y pago de todas las prestaciones por parte del sector privado, lo cual es sumamente peligroso por cuanto puede poner en peligro la organización financiera de éste y por demás injusto; o
- b) Acudir a un sistema de reparto simple de sostenimiento de una seguridad social oficial paralela al Instituto Colombiano de los Seguros Sociales con las apropiaciones presupuestadas que se hagan en cada año, buscando nuevas fuentes de recursos para las Cajas que hagan posible su equilibrio financiero y les permitan hacer reservas que, invertidas adecuadamente,

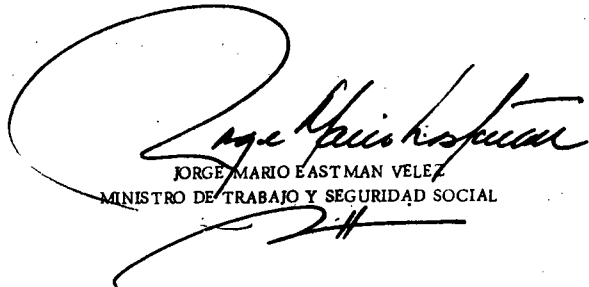
damente, puedan a la larga ser una solución para el régimen de seguridad social oficial del país.

El Gobierno Nacional adoptó la alternativa de mantener dos regímenes de seguridad social; uno para el sector privado a cargo del Instituto Colombiano de los Seguros Sociales y otro para el sector público a cargo de las Cajas de Previsión Social del orden nacional, si bien se han tomado ya las medidas administrativas para llegar en el menor plazo posible a una coordinación e integración de las mismas mediante la nueva acción en las materias que asumieron el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Salud Pública.

El Gobierno Nacional quiere destacar en la expedición del nuevo régimen de seguridad social que las condiciones de trabajo de los empleados y trabajadores están directamente relacionadas con su rendimiento sobre todo en aquellos aspectos del amparo de sus contingencias o riesgos que les afectan su seguridad individual y la de sus familiares tanto en el presente como en el futuro.

El mayor rendimiento de los empleados y trabajadores será una contribución eficaz al desarrollo económico del país.

Atentamente,



JORGE MARIO EASTMAN VELEZ
MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

"CARTA ADMINISTRATIVA" se permite transcribir a continuación el texto del Decreto que reajusta las pensiones y otras prestaciones de los empleados públicos y trabajadores del sector privado y provee su financiamiento en el sector público.

DECRETO NUMERO 435 DE 1971
(Marzo 27)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de las facultades que le confiere la Ley 20 de 1970, y cumplidas las formalidades previstas -
en la misma,

D E C R E T A ,

CAPITULO I

REAJUSTE DE PENSIONES EN EL SECTOR PUBLICO

Por concepto del Consejo de Estado, Sala de lo Civil, de fecha 30 de Oct. de 1973, sobre el art. 1º de este Decreto.

ARTICULO 1o. A quien tenga el status de pensionado en 31 de diciembre de 1970, se le reajustará, de oficio, su pensión en \$ 100. mensuales; a esta suma se le agregará la cantidad resultante de aplicar a la pensión a 31 de diciembre de 1970 (P.A.), un porcentaje equivalente al cuatro por ciento (4%), multiplicado por el número de años transcurridos entre aquel en el cual se causó o se reajustó por última vez la pensión P.A. y aquella fecha.

Las pensiones causadas con anterioridad al primero (1o.) de enero de 1966, para efectos del reajuste se entenderán causadas a partir de dicha fecha.

En consecuencia, la pensión reajustada (P.R.) resultará de aplicar la siguiente fórmula:

$$P. R. = P. A. + \$100. + (1970 - X) \times 4\% P. A.$$

Donde:

P. R. = Valor de la pensión reajustada

P. A. = Valor de la pensión a 31 de diciembre de 1970.

X = Año en que se causó o reajustó por última vez la pensión.

PARAGRAFO 1o. - Por año fiscal se entiende el comprendido entre el 1o. de enero y el 31 de diciembre. Las fracciones de año se tomarán para este efecto, como año completo.

ARTICULO 2o. - Fijase para el sector público una pensión mensual máxima equivalente a veintidós (22) veces el más elevado de los salarios mínimos vigentes en el país, salvo lo dispuesto en el artículo 113 de la Constitución Nacional, y en aquellas otras normas legales que fijen regímenes especiales para la materia.

ARTICULO 3o. - El Gobierno Nacional hará los reajustes de pensiones cada tres (3) años, teniendo en cuenta la variación de salarios registrada en ese período, de conformidad con el por-

centaje (%) de variación que fije el Consejo Nacional de Política Económica y Social.

ARTICULO 4o. - Queda excluido de este reajuste:

- El personal militar de las Fuerzas Militares y el de carrera de la Policía Nacional;
- El de maestros, en cuanto se refiere a la pensión complementaria que reciba por los Departamentos o Municipios;
- El de los Ferrocarriles Nacionales siempre y cuando haya obtenido reajuste por convención colectiva y sea éste más favorable, caso en el cual el reajuste se verificará a partir del año del último reajuste.

Para este efecto, la aplicación de la Ley 5a. de 1969 se tiene como reajuste complementario de la Ley 4a. de 1966, por tratarse de una Ley interpretativa.

CAPITULO II

REAJUSTE DE PENSIONES EN EL SECTOR

PRIVADO

ARTICULO 5o. - Las pensiones a cargo del sector privado, no pagadas por el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, inferiores a cinco mil pesos (\$ 5.000.) mensuales, causadas a 31 de diciembre de 1970, se reajustarán con cien pesos (\$100.), más un porcentaje igual a veintidós por ciento (22%) menos el producto expresado en porcentajes que resultará de multiplicar la pensión a 31 de diciembre de 1970 (P.A.) por cuatro milésimas (0.004). La pensión reajustada (P.R.) será igual al valor de la anterior (P.A.), más el monto obtenido de aplicar el porcentaje

que queda de la resta anterior.

En consecuencia, la pensión reajustada resultará de aplicar la siguiente fórmula:

$$P.R. = P.A. + \$100. + 22\% \times P.A. - (0.004 \times P.A.)\% \times P.A.$$

Donde:

P. R. = Valor de la pensión reajustada

P. A. = Valor de la pensión causada a 31 de diciembre de 1970.

ARTICULO 6o. - De conformidad con el artículo 2o. de la Ley 7a. de 1967, y con el Decreto - 1233 de 1969, ninguna pensión de jubilación podrá ser inferior al salario mínimo legal más alto, vigente en la capital de la República, que es actualmente de diez y siete pesos con treinta - centavos (\$ 17.30) diarios, o quinientos diez y nueve pesos (\$519) mensuales.

ARTICULO 7o. - Fijase para las pensiones del sector privado una pensión mensual máxima equivalente a veintidós (22) veces el más elevado de los salarios mínimos vigentes en el país.

ARTICULO 8o. - Las pensiones causadas a 31 de diciembre de 1970, de cinco mil pesos \$5.000, o más, se reajustarán con cien pesos (\$100.) más un dos por ciento (2%) de su valor. La pensión reajustada será igual al ciento dos por ciento (102%) del valor que tenía en 31 de diciembre de mil novecientos setenta (1970) más los cien pesos (\$100.).

ARTICULO 9o. - El mecanismo futuro para el reajuste de las pensiones a cargo del sector privado, será igual al dispuesto en el artículo 3o. de este Decreto.

CAPITULO III

AUXILIOS PARA GASTOS FUNERARIOS

ARTICULO 10. - El auxilio funerario para los-

afiliados que fallezcan en servicio, serán cubiertos por la respectiva Caja de Previsión Social en cuantía equivalente a un mes de sueldo básico sin exceder de \$ 3.000.

ARTICULO 11. - Los gastos de sepelio de los pensionados de las Cajas de Previsión serán sufragados por estas en cuantía de dos mensualidades de la pensión del causante sin pasar de \$ 3.000.

ARTICULO 12. - El auxilio funerario para los pensionados del sector privado será cubierto por el respectivo patrono o entidad en cuantía de dos mensualidades de la pensión sin que exceda de \$ 2.000.

CAPITULO IV

FINANCIAMIENTO DEL REAJUSTE DE PRESTACIONES SOCIALES

ARTICULO 13. - De acuerdo con el ordinal f) del artículo 1o. de la Ley 20 de 1970, sobre facultades extraordinarias para establecer todos los medios de financiación necesarios a los fines de dicha Ley, y con el objeto de atender a las mayores erogaciones implicadas por el reajuste de las pensiones de invalidez, vejez y jubilación dispuestas en este Decreto a las distintas entidades del orden nacional que deben cubrirlos, así como por el nuevo mecanismo de reajuste de las mismas y por la extensión de los servicios médicos, quirúrgicos y hospitalarios, adoptanse las siguientes disposiciones:

A) El valor de cada hoja de papel sellado será de tres pesos (\$3.00), y el destinado al uso en el exterior será de un dólar (U.S.\$100.), o su equivalente en moneda extranjera por cada hoja de papel sellado que se encuentre en circulación deben adherirse estampillas de timbre na-

cional o de servicio exterior hasta completar su valor;

B) En los casos contemplados en el Parágrafo 2o. del Artículo 2o. de la Ley 24 de 1963, deberá adherirse a cada hoja de papel sellado una es tampilla de timbre nacional por valor de dos pe-
sos (\$2.00);

C) La cuantía del impuesto de timbre fijada por el Decreto 2908 de 1960 y la Ley 24 de 1963, en los casos enumerados a continuación, será la que en ellos se indica:

- 1o. Las cartas de naturalización de técnicos, mil pesos (\$ 1.000.). Las demás cartas de naturalización dos mil pesos (\$2.000.).
- 2o. Los carnés de sanidad que se expidan por cualquier entidad de Derecho Público, diez pesos (\$10.)
- 3o. Los certificados de salud para posesión de empleados públicos y privados, expedidos por autoridad de higiene competente o por médicos graduados, en el momento de ser refrendados por aquella, cinco pesos (\$5.00)
- 4o. Los certificados que expidan los funcionarios oficiales, cinco pesos (\$5.00).
- 5o. Los certificados de estar a paz y salvo que expidan las entidades de Derecho Público, por concepto de impuestos, cinco pesos (\$5.)
- 6o. Las traducciones oficiales, cinco pesos - (\$5.00) por cada hoja.
- 7o. Las diligencias de autenticación de publicaciones oficiales, diez pesos (\$10.)
- 8o. Las copias de documentos que reposan en - archivos de entidades de Derecho Público, tres pesos (\$3.00) por cada hoja.
- 9o. La autenticación o reconocimiento de fir

mas por ante funcionarios de carácter oficial, dos pesos (\$2.00), por cada persona cuya firma se reconozca o autentique.

10. Las copias de las actas civiles y eclesiásticas sobre el estado civil de las personas y las certificaciones sobre el mismo objeto, - dos pesos (\$2.00).
11. Los avisos de minas, trescientos pesos (\$300.)
12. Las denuncias de minas, trescientos pesos (\$300.)
13. Las actas de posesión minera, mil pesos -- (\$1.000.).
14. La titulación minera, así:
 - a) Cada título de mina de veta, quinientos pesos (\$500.) por cada pertenencia o - fracción;
 - b) Cada título de mina de aluvión y de piedras preciosas, cinco mil pesos (\$5.000.);
 - c) Cada título de mina de sedimento, dos mil quinientos pesos (\$2.500.)
15. Las concesiones de depósitos naturales, así:
 - a) Las petrolíferas, diez mil pesos (\$10.000.);
 - b) Las de minerales radioactivos, dos mil pesos (\$2.000.);
 - c) Las de explotación de bosques naturales, dos pesos (\$2.00) por cada hectárea en terrenos baldíos de la Nación;
 - d) Otras concesiones mineras, seiscientos pesos (\$600.).
16. Las prórrogas de cualquiera de estas concesiones, el 50% de la tarifa respectiva.
17. Los permisos para explotar bosques naturales en terrenos de propiedad privada, cuatro pesos (\$4.00), por hectárea.
18. Los permisos para explotar cada depósito de

- arena, gravas, gravillas, piedras de labor - o de construcción, seiscientos pesos (\$600.)
19. Los títulos de adjudicación gratuita de terrenos baldíos, dos pesos (\$2.00), por hectárea.
 20. Los permisos que otorgue el Gobierno para ocupar calles, plazas, vías y demás bienes de uso público con redes permanentes y para uso industrial o doméstico, dos mil pesos (\$2.000).
 21. Las concesiones de fuerza hidráulica, mil pesos (\$1.000.). Las renovaciones, quinientos pesos (\$500.).
 22. Las concesiones de aguas, dos pesos (\$2.00), por cada litro por segundo.
 23. Las solicitudes de patentes de invención, - de registro de marcas, modelos, dibujos industriales, cien pesos (\$100.)
 24. Los títulos o certificados de marcas, etiquetas, modelos, rótulos, nombres y dibujos industriales o comerciales, quinientos pesos (\$500.). Las renovaciones o prórrogas, modificaciones, o traspasos trescientos pesos (\$300.).
 25. Los títulos de patentes de invención, mil pesos (\$1.000.). Las modificaciones, prórrogas y traspasos, cuatrocientos pesos (\$400.).
 26. Las patentes de embarcaciones fluviales o marítimas, dos pesos (\$2.00), por cada tonelada de capacidad transportadora.
 27. Las matrículas de naves aéreas, veinte pesos (\$20.), por cada mil kilogramos de peso bruto máximo de operación al nivel del mar, según la reglamentación que sobre el particular expidan las correspondientes autoridades colombianas.
 28. Las licencias para portar armas de fuego cien pesos (\$100.). Las renovaciones, cincuenta pesos (\$50.).
 29. Las licencias que expida el Gobierno para comerciar en municiones y explosivos, mil pesos (\$1.000.).
 30. Las licencias que expidan las entidades de Derecho Público, de carácter nacional, para lanzar al mercado productos que requieran previa aceptación oficial, cuatrocientos pesos (\$400.).
 31. Las providencias oficiales sobre reconocimiento de personería jurídica, doscientos pesos (\$200.), a excepción de las dictadas para corporaciones cívicas sin ánimo de lucro; así como para sindicatos de trabajadores y cooperativas que no sean de industriales o comerciantes.
 32. Las actas de posesión de funcionarios oficiales nombrados en propiedad o interinamente, el dos por ciento (2%) sobre el valor del sueldo fijo mensual si éste no excede de mil pesos (\$1.000.), o el cinco por ciento (5%) si sobrepasa esta cantidad. Si el sueldo es eventual o pagadero en proporción al desarrollo de determinada actividad, veinticinco pesos (\$25.). Si es mixto o sea que participa del fijo y del eventual, el dos o el cinco por ciento (2% ó 5%) - sobre el fijo y veinticinco pesos (\$25.) más
 33. Las actas de posesión de los funcionarios-particulares que deban extenderse ante las entidades de Derecho Público, las mismas tarifas establecidas en el numeral anterior
 34. Los permisos de navegación, diez pesos (\$10.), cada uno.
 35. La legalización del documento único para el despacho de naves mercantes:
 - a) Barcos hasta de 1.000 toneladas netas,

cien pesos (\$100.).

- b) Barcos de 1.001 a 2.000 toneladas netas, doscientos pesos (\$200.);
- c) Barcos de 2.001 a 3.000 toneladas netas, trescientos pesos (\$300.);
- d) Barcos de 3.001 a 4.000 toneladas netas, cuatrocientos pesos (\$400.);
- e) Barcos de 4.001 a 5.000 toneladas netas, quinientos pesos (\$500.);
- f) Barcos de 5.001 a 7.000 toneladas netas, seiscientos pesos (\$600.);
- g) Barcos de 7.001 a 10.000 toneladas netas, setecientos pesos (\$700.);
- h) Barcos de 10.001 a 50.000 toneladas netas, ochocientos pesos (\$800.);
- i) Barcos de 50.001 en adelante netas, mil pesos (\$1.000.).

Este impuesto se causará por una sola vez auncuando se modifique el documento una o más veces durante el mismo viaje, y la legalización se efectuará por el Cónsul del puerto de partida, o en su defecto, por el funcionario consular colombiano del primer puerto intermedio.

- 36. Las actas que extiendan los funcionarios de Aduana, relacionadas con artículos extranjeros introducidos al país en exceso por los viajeros, cuatro por ciento (4%) sobre el valor del avalúo oficial del excedente.
- 37. La legalización del documento único para el despacho de aeronaves cien pesos (\$100.) por una sola vez y sea cual fuere el número de hojas que lo constituyan.
- 38. El original de cada conocimiento de embarque o guía aérea diez pesos (\$10.).
- 39. Toda visa ordinaria de residente para entrar al país veinte pesos (\$20.).
- 40. Los manifiestos que se presenten a las oficinas de correos, que amparen bienes sujetos al pago de derechos de importación, cinco

pesos (\$5.00), por cada hoja principal.

- 41. La matriz de las escrituras públicas, veinte pesos (\$20.).
- 42. Cada una de las hojas de los testamentos cerrados y de los privilegiados, cuando sean protocolizados, cincuenta pesos (\$50.).
- 43. Los avalúos, con intervención de peritos, que se presenten o se practiquen en juicios civiles o diligencias administrativas, sobre justiprecio líquido que exceda de cinco mil pesos, un peso (\$1.00), por cada cien pesos o fracción.

Cuando por la naturaleza del negocio el valor sea indeterminado, cien pesos (\$100.).

- 44. Las copias de las diligencias de declaración de parte o de declaratoria de confesión, cuando se utilicen como pruebas en los juicios civiles, o diligencias administrativas, cincuenta centavos (\$0.50), por cada cien pesos del valor de la obligación. Cuando el valor sea indeterminado, cuarenta pesos (\$40.).
- 45. Las licencias o permisos para ejercer cualquier clase de profesión reglamentada por la ley, ciento cincuenta pesos (\$150.).
- 46. Las actas de inscripción de profesionales o técnicos en las oficinas públicas, diez pesos (\$10.).
- 47. La inscripción de comerciantes en el registro público de comercio o su renovación, veinte pesos (\$20.).
- 48. Los libros que se registren en las Cámaras de Comercio, o en las oficinas que hagan sus veces, sea o no obligatorio tal registro, treinta centavos (\$0.30), por cada hoja. Junto con la nota de registro se podrán adherir y anular las respectivas estampillas

- por el valor total del impuesto.
49. Los memoriales que se dirijan a las entidades de Derecho Público para solicitar con donaciones, exenciones o reducción de derechos, salvo lo relativo a reclamaciones sobre impuestos, veinte pesos (\$20.).
 50. Los certificados de idoneidad y los títulos o diplomas que se expidan como culminación de estudios secundarios, universitarios, técnicos o comerciales, veinte pesos (\$20.).
 51. Los documentos privados en los cuales se haga constar la constitución, modificación o extinción de obligaciones, al igual que la prórroga o cesión de los mismos, sobre su cuantía, cuarenta centavos (\$0.40), por cada cien pesos o fracción. Los de cuantía indeterminada, cuarenta pesos (\$40.).
 52. Los documentos otorgados en el exterior en los que se haga constar la constitución o modificación de obligaciones, cuando se presenten como prueba en juicios civiles o diligencias administrativas, sobre su cuantía, cuarenta centavos (\$0.40), por cada cien pesos o fracción. Los de valor indeterminado, cuarenta pesos (\$40.).
 53. Los documentos de promesa de contrato, treinta pesos (\$30.).
 54. La cláusula penal y la de arras que se estipulen en los documentos de promesa de contrato, cuarenta centavos (\$0.40), por cada cien pesos o fracción del valor de dichas cláusulas. Si dichas cláusulas son de valor indeterminado, cuarenta pesos (\$40.).
 55. Las cesiones de derecho que se hagan en las escrituras públicas por simple nota de traspaso, cuarenta centavos (\$0.40), por cada cien pesos o fracción de su valor. Si el valor es indeterminado, cuarenta pesos (\$40.).
 56. El giro o aceptación de letras de cambio, pagarés y libranzas que se extiendan en el país y que deban pagarse en Colombia, cuarenta centavos (\$0.40), por cada cien pesos o fracción de su valor.
 57. Los instrumentos de que trata el ordinal anterior, girados o pagados en el exterior, cuando se presenten como pruebas en juicios civiles o diligencias administrativas, cuarenta centavos (\$0.40), por cada cien pesos o fracción de su valor.
 58. Los giros o transferencias de dinero de un lugar a otro del país, treinta centavos (\$0.30) por cada cien pesos o fracción de su valor.
 59. Las pólizas de seguros, sus renovaciones, aplicaciones o anexos, sobre el valor de las primas brutas recaudadas por cualquier concepto durante su vigencia, así:
 - a) En los seguros de vida individual, cuatro pesos (\$4.00), por cada cien pesos o fracción.
 - b) En los seguros colectivos de vida, tres pesos con cincuenta centavos (\$3.50), por cada cien pesos o fracción;
 - c) En los seguros generales o comerciales, cinco pesos (\$5.00), por cada cien pesos o fracción;
 - d) En los demás seguros no comprendidos anteriormente, cinco pesos (\$5.00) por cada cien pesos o fracción;
 - e) Las primas de reaseguros cedidas a compañías extranjeras, tres pesos (\$3.00), por cada cien pesos o fracción.
 60. La emisión de acciones nominativas de sociedades anónimas o en comandita por acciones, el cinco por mil sobre el valor nominal de los títulos.
 61. Las sentencias, facturas, vales, cuentas de cobro, recibos constitutivos de obligaciones y otros documentos análogos no grava-

dos específicamente, cuando se presenten como pruebas en juicios civiles o diligencias administrativas, cuarenta centavos (\$0.40), por cada cien pesos o fracción de su valor. Si son de valor indeterminado, cuarenta pesos (\$40.).

D) Los funcionarios oficiales que de acuerdo con las normas sobre el timbre y papel sellado vigentes, acepten el conocimiento, actúen o den trámite a documentos o escritos gravados con estos impuestos sin que sean satisfechos en la forma y valor previstos, se harán acreedores a una multa de cincuenta pesos (\$50.), que será impuesta por el Director General de Impuestos Nacionales o sus delegados;

E) El Director de Impuestos Nacionales, a través de las Oficinas de Investigación correspondientes, podrá ordenar visitas e inspecciones oculares a las entidades de Derecho Público y privadas, y a las personas naturales, con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones sobre impuestos de timbre y papel sellado.

F) El impuesto sobre las ventas, de que tratan los Decretos 3288 de 1963 y 1595 de 1966, se hará efectivo con tasas del 4%, 10%, 15% y 25% en lugar de 3%, 8%, 10% y 15%, respectivamente. Quedan vigentes las exenciones establecidas por la Ley 21 de 1963 y el Decreto 1595 de 1966;

G) No obstante lo dispuesto en el literal anterior, el impuesto sobre las ventas aplicable a los automóviles y camionetas (Station Wagon), televisores y hornos de gas o eléctricos de tipo industrial ensamblados o fabricados en Colombia, o en países miembros de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, será de 15%, y el aplicable a los vehículos que se produzcan o importen para el servicio público de taxis, será del 4%;

H) Se causará impuesto a las ventas por el simple hecho de la importación directa por parte de personas naturales o jurídicas o por entidades de Derecho Público. La liquidación se hará por las au-

toridades de Aduana, y lo pagará el importador conjuntamente con los derechos arancelarios, sobre la misma base gravable de éstos más tales derechos. En el caso de venta posterior de estos productos, se causará el impuesto sobre el precio convenido por los contratos, deduciendo el impuesto inicialmente pagado en el momento de la importación, en la forma prevista en las disposiciones vigentes;

I) También causan impuesto a las ventas, la reparación, reconstrucción, reemcauche, las actividades intermedias de la producción, y en general, cualquier forma de rehabilitación de un producto, desde que se le incorporen uno o varios nuevos. La base del gravamen será el total del precio convenido por los contratantes, y se deducirá el impuesto pagado por los elementos que intervienen en la rehabilitación, en la forma prevista en las disposiciones vigentes;

J) Los Departamentos y el Distrito Especial de Bogotá destinarán a incrementar sus aportes a las Cajas de Previsión Seccionales la totalidad del aumento que por razón de los literales F, G, H e I les corresponda en su participación en el producto del impuesto a las ventas;

K) Quedan vigentes todas las normas sobre impuestos de timbre y papel sellado y sobre las ventas en cuanto no contraríen los literales anteriores.

Las normas establecidas en este artículo tendrán efecto a partir del 16 de abril de 1971.

ARTICULO 14. - En caso de que los costos de las Cajas de Previsión del orden nacional sean superiores a las fuentes de financiamiento señaladas en el presente Decreto, la diferencia será cubierta por el Estado con imputación al Presupuesto Nacional.

CAPITULO V

TRANSMISION DE LAS PENSIONES EN EL SECTOR PRIVADO

ARTICULO 15. - Fallecido un trabajador particular jubilado o con derecho a jubilación, su cónyuge y sus hijos menores o incapacitados para trabajar por razón de sus estudios o por invalidez, que dependieren económicamente de él, tendrán derecho a recibir entre todos, según las reglas del artículo 275 del Código Sustantivo del Trabajo, y disposiciones que lo modificaron y aclararon, la respectiva pensión durante cinco (5) años subsiguientes.

PARAGRAFO. - A las viudas que se encuentren en la actualidad disfrutando, o tienen derecho causado a disfrutar de los dos años de sustitución de la pensión, les queda prorrogado tal derecho hasta completar los cinco (5) años señalados en este artículo.

ARTICULO 16. - Este Decreto rige a partir del 1o. de abril de mil novecientos setenta y uno (1971), y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D. E., a 27 de marzo de 1971.

MISAEI PASTRANA BORRERO

ALFONSO PATIÑO ROSELLI,
Ministro de Hacienda y Crédito Público
JORGE MARIO EASTMAN,
Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

"Carta Administrativa"

responde

sus

consultas

Cómo puedo solicitar un cupo para pasar vacaciones en Santa Marta? Qué servicios prestan?

María Cristina Perilla

La División de Bienestar Social, unidad encargada de informar sobre los asuntos como el que aparece en la pregunta que nos formula María Cristina Perilla, responde lo siguiente:

PROCEDIMIENTOS:

- Llame al teléfono 34 12 45 ó escriba a la División



visión de Bienestar Social del Departamento Administrativo del Servicio Civil, con la debida anticipación, para averiguar si hay reserva para la fecha en que usted proyecta viajar.

- Diligencie la solicitud de alojamiento con una copia. El formulario lo puede pedir en la oficina de personal de su organismo o en la División de Bienestar Social del Departamento Administrativo del Servicio Civil.

- Cancele en Bogotá, con cheque girado a favor del Fondo Nacional de Bienestar Social o en efectivo, el servicio de alojamiento.

SERVICIOS:

8 unidades habitacionales con las siguientes características, cada una:

2 alcobas con 6 camas

1 baño

servicio de comedor y bar

TARIFAS:

Alojamiento:

\$ 100. diarios, la unidad habitacional (6 personas).

Alimentación:

Desayuno, almuerzo y comida:

Adultos: \$ 30. diarios

Niños hasta 12 años: \$15. diarios.

(A la carta tendrá un recargo)

PRESTAMOS:

El Fondo Nacional de Bienestar Social concede préstamos a los empleados oficiales.

Los préstamos para vacaciones tienen una cuantía máxima igual al valor de una mensualidad del sueldo del empleado solicitante.

REQUISITOS:

- 1) Presentar solicitud escrita en formulario -

preparado especialmente por el Fondo.

- 2) Ser empleado oficial por un período no inferior a un año.
- 3) En caso de obtener la aprobación, suscribir conjuntamente con un codeudor que también será empleado oficial, una libranza a favor del Fondo Nacional de Bienestar Social para garantizar el cumplimiento de la obligación.
- 4) Obtener la autorización del Jefe del Organismo donde trabaja o su delegado para solicitar el préstamo.

A la solicitud se debe adjuntar la certificación del jefe de personal en la cual conste que tanto el deudor como el codeudor son empleados oficiales, el cargo desempeñado, la remuneración percibida y el tiempo de vinculación a la entidad. Acompañará igualmente una certificación de la Pagaduría de la entidad donde trabaja sobre los descuentos y retenciones que afectan su salario y la Resolución por la cual le conceden las vacaciones.

Si el deudor ha obtenido préstamos anteriores, deberá cancelar la totalidad de ellos para que se le conceda un nuevo préstamo.

TRANSPORTE:

El Departamento Administrativo del Servicio Civil, a través de la División de Bienestar Social, ha buscado que las empresas de transporte aéreo y terrestre otorguen algunos descuentos especiales a los empleados que, para disfrutar de sus vacaciones, viajan a sitios distintos del lugar de su residencia.

Los Ferrocarriles Nacionales concedieron descuentos en el "Expreso del Sol", que usted puede conseguir diligenciando un formulario que se elaboró para tal efecto y que se ha hecho llegar a las oficinas de personal de todas las en

tidades, unidad donde usted lo puede reclamar. lo.

Avianca ofrece un descuento del 15% cuando viajan más de 6 personas en el mismo vuelo.

Otras empresas tienen algunos planes que usted puede averiguar llamando por teléfono a ellas.



el programa BID-EIAP/ DASC-ESAP *informa*

POLITICAS Y PLAN

Las "Políticas del Gobierno Nacional para el Adiestramiento de Empleados Públicos" y el "Plan General de Adiestramiento en Técnicas Administrativas", documentos aprobados por el señor Presidente de la República, han sido publicados por el Departamento Administrativo

del Servicio Civil, la Escuela Superior de Administración Pública y la Secretaría de Organización e Inspección de la Administración Pública. El anteproyecto de ambos documentos ha sido preparado dentro del Programa BID-EIAP/DASC-ESAP. Los interesados en conocerlos deben solicitarlos a la Jefatura del Departamento Administrativo del Servicio Civil o a la Dirección de la Escuela Superior de Administración Pública.

"ADiestramiento"

Como se explicó a los lectores de ADIESTRAMIENTO, mediante una nota enviada-

junto con el No. 7, esta publicación ha visto modificada su periodicidad quincenal de aparición por motivos prácticos, relacionados con el desarrollo de otras actividades del Programa BID-EIAP/DASC-ESAP.

*

El archivo organizado de nuestra "Carta Administrativa" le servirá para futuras consultas. Diríjase a la Carrera 6a. No. 12-64 Of. No. 701 Tel.: 340037